--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. R. Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., N. S. c/ E., M. A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 97 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 154.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Vergara dijo:----------

1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 131, que fuera concedido a fs. 132, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 123/128 que hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. N. S. A. y condenó a M. A. E. para que en el plazo de diez días abone a la actora la suma de $145.612,57, con más los intereses que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, y con imposición de costas al demandado vencido. ----------

----------La expresión de agravios luce a fs. 137/142, el traslado conferido a fs. 143 fue evacuado por su contraria a fs. 144/146, y el apelante se agravia de que el a quo tuvo por acreditada la configuración del despido indirecto dispuesto por la actora y por válida la causal de despido por ella invocada. Señala que no es un hecho menor ya que se refiere a la validez de la causal del distracto, a su configuración y a su justificación, lo cual hace a la procedencia de la mayor parte de los rubros que componen la liquidación practicada por la actora en su libelo de inicio. Manifiesta que grande fue su sorpresa al recibir el telegrama laboral Nº CD********* cursado por la actora con fecha 13 de marzo de 2015, dándose por despedida y haciendo referencia a un supuesto silencio de su parte con relación a una anterior intimación que la actora afirmó haber cursado con fecha 26/02/2015, esto es, el telegrama Nº CD6********* de cuya existencia y contenido el quejoso afirma haber tomado conocimiento recién al momento de retirarlo de la Secretaría de Trabajo con fecha 24/04/2015. Argumenta que la primer comunicación epistolar que recibió de la actora es el telegrama laboral Nº CD*********, mediante el cual la nombrada decide hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la misiva anterior -que no le fue notificada, dice- considerándose en situación de despido indirecto. Expresa que de ninguna manera puede tenerse por válida la notificación por el sólo hecho de estar dirigida a su domicilio, cuando está comprobado que él nunca la recibió. Estima que el juez de grado creó una ficción jurídica para tener por justificado el despido dispuesto por la accionante, y que dicho acto jurídico se encuentra viciado, pues es la consecuencia inmediata de otro acto que en modo alguno surtió su efecto, esto es, poner en su conocimiento el reclamo vinculado a la supuesta deficiente registración de la relación laboral con el consiguiente apercibimiento de considerarse despedida en caso de no obtener la respuesta esperada. Agrega que cursó carta documento a la Sra. A.

rechazando la causal invocada y sus reclamos indemnizatorios e intimando a la misma a presentarse a prestar tareas y justificar inasistencias bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo. Afirma que esa es la única y verdadera causal de distracto, y ello lo exime de abonar indemnización alguna. Entiende que el juez a quo cometió una "omisión fatal" al invertir el orden de tratamiento de los hechos ventilados en la causa al analizar la configuración del despido para luego, una vez determinada la validez del mismo, analizar la procedencia de los rubros que componen la liquidación practicada por la accionante. Expresa que en ningún momento se detuvo a analizar la validez del distracto decidido por la actora, dando lugar a un fallo que carece de motivación, afectando gravemente la garantía del debido proceso y consecuentemente el derecho de defensa en juicio. En su segundo agravio referido a la fecha de ingreso de la actora afirma que el testigo A. fue el único de los testigos que hizo referencia a tal dato, y como bien indicara el a quo, de manera totalmente imprecisa y general *"...luego de la navidad de 2013..."*, por lo que pudo haber sido en enero como febrero, marzo o abril. Sostiene que dicho testigo fue tachado por su parte en el entendimiento de que deliberadamente omitió hacer mención que se encontraba comprendido en las generales de la ley, toda vez que siendo su empleado, con fecha 17/12/2014 cursó un telegrama laboral intimándolo a que se le abonen diferencias salariales, aguinaldo, vacaciones no gozadas, sueldo anual complementario 2013 y 2014, de acuerdo a la categoría que a su entender le correspondía de "maestro pizzero", bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido. Formula queja ya que el sentenciante para resolver la desestimación de dicha tacha ensaya una simple conjetura y ello está vedado a los jueces. Afirma que el fallo en crisis merece ser revocado haciéndose lugar a la tacha del testigo A. al igual que la del testigo P., quien reconoció ser pareja del primero y tener una "relación de amistad" con la actora. Finalmente se agravia ya que el fallo en crisis hizo lugar al reclamo de la indemnización del art. 80 de la L.C.T. a pesar de haberse acreditado en autos que en la instancia administrativa ante la Secretaría de Trabajo se le entregó a la actora el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario PS.6.2 de A.N.S.E.S.). Peticiona se revoque el fallo en crisis, con costas a la actora. ----------

A su turno, al contestar el traslado conferido la actora entiende que los agravios vertidos por la parte demandada se limitan a expresar una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, por lo que corresponde se declare desierto el recurso interpuesto, con costas. Afirma que el recurrente omite el análisis pormenorizado de la resolución apelada, no indica sus presuntos defectos, ni impugna sus fundamentos legales, limitándose a reiterar en términos aproximados las alegaciones ya formuladas y a enunciar meras apreciaciones subjetivas de orden general y no jurídico, sin rebatirlas concretamente. En subsidio expresa con relación al agravio referido a la causal de despido que el fundamento del demandado en cuanto afirma desconocer la existencia del primer telegrama enviado por la trabajadora no resiste el menor análisis. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura para el caso en que los telegramas son devueltos

por el correo con la leyenda “cerrado con aviso”. Aclara en cuanto a que el empleador cursó una carta documento intimándola a prestar tareas y justificar inasistencias que esa pieza tiene fecha 19 de marzo de 2015 a pesar de que el empleador la había dado de baja el 28 de febrero de 2015. Respecto del segundo agravio estima que el apelante se limita a plantear una discrepancia con el criterio del sentenciante sin tener en cuenta que no sólo se acreditó la fecha de ingreso de la actora con la declaración de los testigos sino que además se confirmó la presunción ante la falta de presentación del empleador del libro especial del art. 52 L.C.T. Finalmente manifiesta que quedó suficientemente acreditado en el proceso que el certificado entregado por el demandado no reunía los requisitos legales del art. 80 L.C.T., por lo que es acertado tener por incumplida dicha obligación, declarando procedente la multa. Solicita se declare insuficiente el recurso en los términos del art. 269 C.P.C.C. o en su caso se lo rechace, con costas de ambas instancias al
demandado apelante. ----------
---2. La actora en su escrito de contestación solicita se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora por entender que la expresión de agravios se limita a una mera discrepancia con el criterio del juzgador. ----------
----Al respecto, la lectura de los agravios permite señalar que el demandado expone como argumento en el primer agravio no haber recibido el telegrama cursado por la trabajadora por el cual lo intima a aclarar la situación laboral, abonar diferencias salariales y registrar debidamente la relación laboral que merece ser analizado, por lo que estimo que esa queja desarrolla una línea argumental que contiene un mínimo de suficiencia técnica y ello autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275). ----------
---Por ello se rechaza la deserción peticionada sin perjuicio del alcance que pueda tener la impugnación realizada por el apelante. ----------3. En su primer agravio el recurrente sostiene que cursó carta documento a la Sra. A. rechazando la causal invocada y sus reclamos indemnizatorios e intimando a la misma a presentarse a prestar tareas y justificar inasistencias bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo. Expresa que la actora lejos de justificar las inasistencias y presentarse a prestar tareas decide ratificar su decisión rupturista. Afirma que esa es la única y verdadera causal de distracto y ello lo exime de abonar
indemnización alguna.----------
---Desde ya que no le asiste razón al apelante al entender que la única causal del distracto es la que invoca ya que la extinción del vínculo laboral se produjo como consecuencia del despido indirecto en que se colocó la trabajadora. ----------
---En efecto, la dependiente comunicó el despido indirecto mediante telegrama impuesto en el Correo Argentino el 13 de marzo de 2015 (CD *********, fs. 3 de la documental reservada), pieza postal que fuera recibido por el empleador el 16 de marzo

de 2015 (dato alegado en demanda -p. IV, fs. 04, cuarto párrafo- que no fuera negado en el escrito de contestación -p. II.1., 16 vta./17-), por lo que a ese momento se produjo la extinción del contrato de trabajo al entrar en conocimiento del destinatario. Así se expresa que el despido es un acto jurídico-voluntario, lícito, unilateral, recepticio y formal, que tiene por finalidad extinguir el contrato de trabajo por decisión de alguna de las partes motivada por el incumplimiento de la otra a sus deberes. Es recepticio porque el acto se perfecciona sólo cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cacelatorios, operando la irrevocabilidad de la voluntad rescisoria (art. 234, LCT) (Ojeda, R. Horacio, Coordinador, “Ley de contrato de trabajo comentada y concordada”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2011, T. III, págs. 379/380). Una vez que la comunicación llega a destino, la denuncia se perfecciona, extinguiéndose *ex nunc* el contrato de trabajo, dando origen a una serie de nuevas obligaciones vinculadas con el hecho de la extinción. Una vez perfeccionada la denuncia, el contrato se extingue de pleno derecho … quedó sin efecto *ex nunc*, es decir para el futuro, con carácter definitivo (Vázquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1984, T. 5, págs. 269/270). La declaración de cesantía dispuesta por el empleador reviste el carácter de recepticia, de modo tal que una vez que la comunicación llega a la esfera jurídica del destinatario la extinción contractual queda consumada. Por ello, en el preciso momento en que se notifica la voluntad de rescindir la relación habida entre las partes, el contrato de trabajo cesa en su vigencia (S.C.B.A., junio 27-1989, “Centurión, Adalberto y otro c/Banco Bragado Coop. Ltdo.”, T. y S.S. 1989-1007). Es más, por ser el despido un acto recepticio cuando se alegan distintas causales de extinción del contrato de trabajo, debe considerarse la virtualidad de aquella que quedó configurada en primer lugar (Ojeda, R. Horacio, Coordinador, obra y tomo citado, pág. 380 y nota nº 153 con cita de fallos). Cuando las partes alegan distintas causales de extinción del contrato de trabajo, debe considerarse la virtualidad de aquella que quedó configurada en primer lugar (SCBA, noviembre 27-984, “Sosa María S. c/ Comunicaciones de Mercado Cono Sur S.A.”, D.T. 1985-A, 644).----------

----Por ello se rechaza esta porción de la queja.----------

--Paso ahora a considerar el aspecto central de este primer agravio al manifestar el apelante que recién tuvo conocimiento del telegrama laboral N° CD 6********* cursado por la actora el 26 de febrero de 2015 al momento de retirarlo de la Secretaría de Trabajo el 24/04/2015. Manifiesta que la primer comunicación epistolar que recibió de la actora es el telegrama laboral Nº CD*********, mediante el cual la nombrada decide hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la misiva anterior -que no le fue notificada, dice- considerándose en situación de despido indirecto.----------

---Adelanto que tal afirmación evidencia un claro desajuste respecto de las circunstancias comprobadas de esta causa. En efecto, el empleador tiene domicilio en el lugar de la explotación comercial sito en la calle P. 739, de la ciudad de Trelew. Así, dicho domicilio fue invocado en demanda (p. II, fs. 03) y ese dato resultó corroborado al

ser notificado el demandado del traslado de la misma el 12/08/2015 (ver cédula, fs. 12/13), a lo que se añade que es el domicilio que denunciara el empleador en su escrito de contestación (ver encabezado del escrito obrante a fs. 16/24). ----------En tales condiciones, la trabajadora cursó a ese domicilio (P. 739, Trelew) con fecha 26 de febrero de 2015 telegrama ley 23.789 (Correo Argentino TCL *********, CD ********* *, fs. 1 de la documental reservada) intimando a aclarar situación laboral, abonar diferencias de haberes, y registrar correctamente la defectuosa registración por haberse declarado una fecha de ingreso posterior a la real y consignar media jornada a pesar de haber cumplido desde su ingreso una jornada laboral completa, entre otros requerimientos, bajo apercibimiento de reclamo judicial. Esa pieza postal dirigida al domicilio del demandado no fue recibida (domicilio “CERRADO/AUSENTE”) por lo que se dejó “AVISO DE VISITA” los días 27/02 y 28/02, luego nuevo aviso con constancia de “PLAZO VENCIDO, NO RECLAMADO” el 11/3/15, y finalmente nuevo “AVISO DE VISITA” el 12/03, conforme resulta de fs. 1 vta. de la documental reservada que en este acto se tiene a la vista.----------En ese contexto resulta que el empleador decidió no recibir la comunicación a pesar de encontrarse debidamente avisado, por lo que la responsabilidad por no haber tomado conocimiento de esa misiva es exclusiva responsabilidad de su parte, y por lo tanto corresponde considerar cumplidos los efectos legales de dicha misiva. Ello por cuanto la recepción de la comunicación no puede quedar sujeta a la voluntad del destinatario ya que es carga del empleador recibir toda comunicación que se curse al domicilio en el cual el trabajador presta servicios. ----------Nótese que la ley 24.487 regula el Servicio de Telegrama y Carta Documento enviados por el trabajador al empleador de acuerdo a lo previsto en la ley 23.789, y en su art. 1 dispone que: “El empleador está obligado a recibir las comunicaciones escritas que, por asuntos referidos a una relación de trabajo, le curse cualquier trabajador que se encuentre vinculado a él por una relación de dependencia”. Además, en caso de no recibir tales comunicaciones por encontrarse cerrado el domicilio comercial, tampoco puede dejar de retirar del correo dichas misivas cuando se le deja el correspondiente aviso. Es más, si los telegramas cursados al lugar de trabajo son devueltos con la constancia de “cerrado con aviso” ello no obsta a la efectividad y validez de tal notificación pues el empleador asume la carga de que toda comunicación será recibida normalmente, esto es, debe cumplir con la carga de diligencia de mantener en condiciones el domicilio a fin que las piezas postales que se le cursen lleguen a destino, en virtud de los deberes de conducta y principio de buena fe impuestos por los arts. 62
y 63 de la L.C.T.----------
---En tal sentido se expresa que la teoría de la responsabilidad del riesgo por el medio empleado, consistente en que quien elige un medio de comunicación asume el riesgo de que la noticia llegue a destino, no implica una norma rígida. Este principio general cede frente a distintos presupuestos, situaciones fácticas y conductas de las partes. Más allá de que quien elige un medio para efectuar la comunicación carga con los riesgos, es así

siempre que no sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio empleado. Cuando la comunicación intentada por una de las partes del contrato de trabajo, lo es al domicilio correcto de la persona a quien va dirigida, la falta de recepción por deficiencias que no le son imputables al remitente ni al correo son responsabilidad exclusiva del destinatario. El “carácter recepticio de las comunicaciones” que rige en el derecho del trabajo, no implica que la recepción de la comunicación quede librada al arbitrio del destinatario sino que éste debe informar correctamente su domicilio real, mantenerlo identificado, comunicar cualquier cambio que se produzca en el mismo y recibir todas las notificaciones que le fueron dirigidas. Quien proporciona un domicilio, a todos los efectos del contrato de empleo, está asumiendo “la carga” de que toda comunicación dirigida a ese domicilio va a ser normalmente recibida. … Deben considerarse válidas las misivas que el trabajador cursa al domicilio donde prestó tareas, ya que, salvo casos puntuales que deben ser analizados cuidadosamente, se supone que este es un domicilio válido para comunicar toda situación relacionada con el vínculo laboral que se desarrolla ahí mismo. … Siguiendo una clara y certera jurisprudencia, se puede concluir que la falta de recepción de las piezas postales no perjudica la posición del trabajador emisor, ello cuando fue motivada por haber resultado imposibles las entregas por los distribuidores de correspondencia por no encontrar persona que las reciba o cuando se las rechaza, como cuando la falta de recepción fue además motivada por la ulterior inacción de los accionados para concurrir al Correo Oficial a retirar tales piezas habiéndose dejado aviso de visita por parte del empleado del correo. La diligencia por parte de los empleadores, los que no pueden rechazar maliciosamente las misivas del trabajador ni dejar de retirarlas del correo, y deben mantener informado al trabajador del domicilio al cual debe cursar sus intimaciones, resulta exigible como consecuencia de lo dispuesto por el art. 1 Ley 24.487, regulatoria del servicio de telegrama y carta documento previsto en la Ley 23.789, que establece que “el empleador está obligado a recibir las comunicaciones escritas que por asuntos referidos a una relación de trabajo, le curse cualquier trabajador que se encuentre vinculado a él por una relación de dependencia”. Por ello, corresponde acordar a los despachos efectuados por el trabajador el efecto de comunicaciones efectivamente recibidas por los empleadores cuando entraron o pudieron entrar en su esfera de conocimiento, y fueron rechazados maliciosamente o no retirados del correo. La fecha a tener en cuenta como efectiva a los efectos de la comunicación, en caso de notificaciones fallidas por culpa del empleador, es la de la primera fecha de entrega fallida. … Los telegramas dirigidos al lugar de trabajo, devueltos con la constancia de “cerrado”, aun cuando el lugar de trabajo se encontrara vacío y efectivamente cerrado, no impiden la efectividad ni la validez de la notificación, pues se debe cumplir con la carga de “diligencia” de mantener el domicilio en condiciones de que lleguen las comunicaciones allí remitidas (arts. 512, 902, 903, 904, 931, 1198 y cctes. CCiv; arts. 62, 63, 79 y cctes. LCT). Cuando los telegramas son devueltos por el correo con la atestación “cerrado con aviso”, debe admitirse la validez de la notificación. El carácter recepticio de la denuncia de contrato de trabajo no exige

que necesariamente el destinatario tenga conocimiento efectivo de la comunicación. Es suficiente para ello que el mensaje hubiere podido llegar a destino si aquel hubiera obrado con la diligencia necesaria a esos fines. Si se ha dejado un aviso de visita, y el empleador no retira del correo la misiva, ello deja a las claras una actitud impropia de las buenas relaciones laborales (art. 63 RCT). Con el aviso del correo, el empleador debe presentarse en las oficinas de éste y retirar la pieza postal, ya que desentenderse de la misiva no libera al empleador de sus responsabilidades, sino que por el contrario las agrava (art. 57 RCT) (20). El retiro de las piezas del correo es una actividad que se considera enteramente exigible en el marco de las obligaciones genéricas del empleador impuestas por el art. 62 RCT y por el principio de la buena fe establecido por el art. 63 RCT (Serrano Alou, Sebastián, “Las misivas enviadas por el trabajador al empleador y la falta de recepción”, disponible en línea: http://ar.microjuris.com/ MJDOC-5355-AR / MJD5355). En este último aspecto también se señala que la regla liminar es que si el telegrama dirigido al domicilio correcto, es devuelto por el personal distribuidor con la atestación “domicilio cerrado”, se considera que se ha cumplimentado eficazmente el fin que se persigue, pues que la falta de entrega es imputable sólo al destinatario que ha impedido la efectividad del medio empleado. El hecho que el despacho haya regresado con la observación “cerrado con aviso” no implica que la notificación deba considerarse inválida. Probada no sólo su remisión sino su distribución y el aviso respectivo por encontrarse el domicilio cerrado, concierne exclusivamente al incumplimiento del deber de diligencia el que impide que el destinatario tome conocimiento. Si bien es sabido que quien utiliza un medio de notificación resulta responsable del fracaso, este principio no resulta aplicable en casos como el presente en que los trabajadores utilizaron un medio común para este tipo de comunicaciones y la noticia no llegó a cumplir su cometido por “domicilio cerrado”, si fue dirigido al domicilio correcto. La no recepción resulta un hecho imputable a la negligencia del destinatario por lo que debe tenerse por cumplida la intimación practicada (Guerrero, Agustín A., “Comunicaciones telegráficas en el contrato de trabajo”, D.T. 2007-A, 269).----Por tales fundamentos se rechaza este primer agravio. ----------Solo agregaré que por las razones expuestas en forma precedente resultó plenamente válida la comunicación que la trabajadora cursó al entonces empleador al domicilio de la calle P. 739, de la ciudad de Trelew (lugar de cumplimiento de las tareas) con fecha 26 de febrero de 2015 (telegrama ley 23.789, Correo Argentino TCL *********, CD ********* 5, fs. 1 de la documental reservada), por lo que las restantes manifestaciones del apelante referidas a un supuesto proceder de mala fe de la actora, a que tal notificación no puede tenerse por válida, creación de una ficción jurídica por el magistrado de grado, y violación de la garantía del debido proceso, quedaron sin sustento. De tal modo, tales expresiones no son más que afirmaciones dogmáticas, en todo caso meras apreciaciones personales sin sustento jurídico, y por ende no hay agravio que atender.----------No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en

recurso, ni los argumentos vagos o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355, y cita de fallos). ----------

----4. En su segundo agravio el apelante impugna la fecha de ingreso de la actora considerada por el juzgador. Estima que el testigo A. fue el único que hizo referencia a tal dato de manera totalmente imprecisa y general. Alude a que ese testigo fue tachado por su parte en el entendimiento de que deliberadamente omitió hacer mención que se encontraba comprendido en las generales de la ley, toda vez que siendo su empleado, con fecha 17/12/2014 cursó un telegrama laboral intimándolo a que se le abonen diferencias salariales, aguinaldo, vacaciones no gozadas, y sueldo anual complementario 2013 y 2014. Agrega que con ese “olvido” queda en evidencia su animosidad y su clara intención de beneficiar a la actora con su declaración. Entiende que también debe hacerse lugar a la tacha del testigo P. ya que reconoció ser pareja del primero y tener una “relación de amistad” con la actora.----------Destaco en primer lugar que el testigo R. A. A., D.N.I. N° XX.XXX.XXX, (ver demanda, fs. 08; contestación, fs. 23 vta.; aviso de recepción y carta documento, fs. 67/68; tacha, fs. 70/72) al prestar declaración figura en el acta de fs. 58/59 como “Raul A. Torres, DNI. XX.XXX.XXX. ----------Con tal salvedad puede observarse que las manifestaciones del recurrente tienden a descalificar los testimonios de A. y P. principalmente en virtud de la tacha de esos testigos que formulara a fs. 70/72, sin hacerse cargo de los fundamentos expuestos en el fallo que permitieron rechazar dichas tachas pues manifestar que el sentenciante ensaya una simple conjetura (ver fs. 141, último párrafo) sólo es una mera apreciación genérica y ya se expuso al punto 3 que antecede que ello no constituye
agravio.----------
---Al respecto, el juzgador a fs. 124 vta./125 con referencia a la tacha de los testigos A. y P. expuso que: ***Así las cosas, en lo demás, resultará de relevancia la prueba testimonial producida en autos, por cuanto, previo a evaluar las deposiciones, entiendo que corresponde resolver la tacha de testigos interpuesta por la demandada a fojas 71/72, respecto del testigo común a las partes, R. A. y el testigo ofrecido por la actora, C. P., planteo que fue respondido a fojas 87 … Señala el Dr. P. G. que el testigo A. oculta un interés particular, al haber cursado telegrama laboral que adjunta a fojas 69 (14/12/2014), en reclamo de diferencias salariales, aguinaldo, vacaciones no gozadas, sueldo anual complementario 2013 y 2014,***

reclamo de la categoría "maestro pizzero", y otra fecha distinta de registración laboral. Respecto de P. considera que la relación de pareja con el anterior testigo y de amistad con la actora, implica en todo caso, una intención de beneficiar a la accionante y a su pareja ante un eventual futuro reclamo laboral contra el mismo demandado. En respuesta, la Dra. M., sostiene que pese al reclamo extrajudicial que efectuó el testigo A. al demandado en diciembre de 2014, el mismo continúa laborando en el comercio normalmente, reconociendo que si bien en ese momento fue asesorado por ella, su declaración carece de interés de beneficiarlo en alguna acción judicial la que, según afirma, no tiene intenciones de interponer. …Francamente, no advierto en los argumentos expuestos por ambas partes, una seria afectación a la imparcialidad de los testimonios como se pretende, por cuanto, si bien algunas declaraciones resultan contener más detalles y precisiones (tal el de C. P.) que otros (por ejemplo, el testimonio de A. C.), no surge de los mismos la animosidad que sugieren dado que, a todo evento –como habré de detallar en su oportunidad- resultan en forma global concordantes con las declaraciones vertidas por el resto de los testigos ofrecidos. En este sentido lo ha entendido la Sala "A" de la CANE: "...a mi criterio, la circunstancia de que D. D. haya finalizado su relación laboral con I. SA de manera conflictiva no alcanza a revelar la alegada imparcialidad o animadversión contra la aquí demandada. (…) A lo sumo cabrá una mayor exigencia en el análisis y valoración de dicha declaración, conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts. 390, 460, C.P.C.C.; texto seg. Ley XIII N° 5; su doctrina). Pues bien: bajo esta premisa, teniendo en cuenta que el valor de la prueba testimonial reside principalmente en las razones que el deponente proporciona en sustento de sus dichos, no puede dejar de considerarse que este testigo dijo conocer los hechos sobre los que depuso en virtud de las relaciones cotidianas que mantenía con la actora y otros compañeros de trabajo, y en ese contexto fáctico sus dichos resultan verosímiles, desde el punto de vista lógico..." (del voto del Dr. Carlos Ferrari, autos "O., V. L. c/ P. R. S.A. y/o resp. s/ diferencia de haberes e indem. de ley", Expte. nº 420 - año 2010, SD 42/2010).----------Se advierte entonces que el razonamiento del juzgador no fue objeto de un concreto ataque pues señalar que se trata de una mera conjetura no es una crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que el apelante incumplió de modo manifiesto con la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C. ----------Además, nada señaló el apelante al insistir en su tacha en cuanto a que el testigo A. fue ofrecido por ambas partes (demanda, p. VIII. 3.2, fs. 08, y contestación, p. IX, c. 4, fs. 23 vta.), aspecto que mereciera una puntual consideración por el sentenciante y una merecida repulsa. Así, a fs. 125/vta. el juzgador precisó que: ***Además, debo resaltar, respecto del testigo R. A., que el mismo fue ofrecido tanto por la actora como por la demandada y, en todo caso, el telegrama remitido al Sr. E., era conocido por esa misma parte al momento de ofrecer la prueba. Su planteo, por lo tanto, deviene inocuo, y atenta contra sus***

propios actos, queriendo ahora, tal vez por considerar que su declaración no lo beneficia, borrar el mismo a los fines de que no se tenga en cuenta para el dictado de la sentencia. En conclusión, ante lo expuesto y la ausencia de otros argumentos puntuales que permitan fundar las tachas opuestas en forma general, habré de desestimar las mismas.----------

---En tal sentido, la postura del demandado al tachar al testigo A. después de haber declarado importa una conducta contraria a la anteriormente asumida al ofrecer a esa persona como testigo, y esa dualidad de criterios merece su repulsa y hace inadmisible la queja. ----------Es que, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un "***venire contra factum proprium nemo potest"*** que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. ----------Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, M. J., "La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia", Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de "venire contra factum", del cual es derivación necesaria e inmediata (conf. Díez Picazo, Luis, "La doctrina de los actos propios", Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente). La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindiblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Morello-Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L.L. 1984-A-866; Morello, "Dinámica del contrato. Enfoques", Editora Platense, 1985, págs. 59/60). El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (Morello-Stiglitz, ob. cit., pag. 866).----------Por otra parte, el quejoso no despliega crítica alguna a la consideración expuesta en el fallo en el sentido que no corresponde desechar el

testimonio sino que cabe una mayor exigencia en el análisis y valoración de la declaración. Tampoco respecto a que A. en definitiva continúa trabajando para el demandado por lo que la sola intimación telegráfica reclamando sus derechos no impide tener en cuenta su testimonio, máxime que aún en el supuesto de que los testigos tengan juicio pendiente con una de las partes (que no es el caso de autos) no es posible descalificarlos si no se demuestra que los dichos carecen de objetividad o que las versiones de los declarantes resultan tendenciosamente favorables a la postura de la otra; en todo caso correspondería apreciar los dichos con rigurosidad extrema pero de ningún modo desecharlos, porque no se tratan de testigos excluidos (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 2, pág. 383). ----------

----------En ese contexto, desde que no progresó la tacha del testigo A. conforme lo dispuesto en primera instancia cuyo razonamiento no mereció un ataque concreto en esta instancia, menos aún tiene sustento la tacha del testigo P. pues la circunstancia de que sea pareja de A. importa un evidente acto discriminatorio que no merece consideración alguna, en tanto que la supuesta amistad invocada no se encuentra comprendida dentro de las generales de la ley ya que se requiere ser “amigo íntimo” (art. 445, inciso 4°, del C.P.C.C.), y por eso se expresa que la circunstancia de que el testigo sea amigo de la parte o de sus familiares no invalida sus dichos, aún apreciándolos restrictivamente (Falcón, Enrique M., obra y tomo citado, pág. 324). Además, la existencia de un vínculo de amistad no impide valorar la declaración si se brinda suficiente razón de sus dichos y no existen elementos objetivos que acrediten que el testigo tiene motivos concretos que hagan sospechar el deseo de perjudicar a una de las partes en perjuicio de la otra, elementos que no aportó el demandado en la presente causa. ----------

----Tocante a la expresión vertida en el sentido que el testigo A. indicó de manera imprecisa la fecha de ingreso de la actora, debe señalarse que con ello desatiende en forma palmaria el fundamento expuesto por el juzgador a fs. 125 vta. al analizar la prueba testimonial en forma conjunta y concluir que tres de los testigos ubicaron la fecha de inicio del vínculo laboral con anterioridad a la registrada. Así precisó el fallo que: ***En este orden, analizados los testimonios, cuyas declaraciones he presenciado y como ya dijera, tanto los testigos ofrecidos por la parte actora como por la demandada terminan por formar mi convencimiento respecto que los hechos ocurrieron de la forma en que lo relata la parte accionante. En efecto, los testigos J. O. (fs. 86), R. A. (testigo común, fs. 58 y vta.) y C. P. (fs. 62 y vta.), coinciden en ubicar el inicio de la relación laboral de la actora con el demandado en fecha anterior a la registrada, con el cumplimiento de una jornada completa (mañana y tarde).Se destacan, en este sentido, los testimonios de J. G. O. (fs. 86 y vta.), quien declaró ser chofer, efectuando repartos de bebidas en la rotisería del demandado desde hace cuatro o cinco años (primera pregunta), indicando que sería la actora a quien veía “después de las dos de la tarde cuando íbamos a dejar mercadería haciendo empanadas o sacando las pizzas del horno, y en la noche cuando solía yo ir a***

comprar nos atendía ella y traía los pedidos desde la cocina" (preg. 3°). Al ser preguntado específicamente desde cuando ha visto a la actora trabajando en la pizzería, afirmó que "la veía casi todas las veces que pasaba pero debe hacer hace dos años, dos años y algo" (5° preg.). El testigo R. A. (fs. 58 y vta.), quien reconoció trabajar en la Pizzería E. D. desde junio del año 2013, cumpliendo funciones para M. E. (preg. 1° y 2°), afirmó que la actora comenzó a trabajar para el Sr. E. luego de la navidad de 2013 (preg. 4°), indicando que, además de la limpieza, también se dedicaba a ayudarlo a él en la cocina en los horarios de mediodía y tarde, por lo menos los días que él estaba (preg. 5°, 7° y 1° repregunta). En tercer lugar, el testigo C. P. (fs. 62 y vta.), quien reconoció ser pareja del anterior testigo y concurrir al local por ese motivo, al menos tres veces a la semana, desde 2013 y en 2014, y en los horarios en que A. se encontraba allí, afirmó haber visto a la actora armando empanadas, limpiando, atendiendo el teléfono, tanto de mañana y a veces a la noche, sin poder recordar más precisiones (2° preg.). ----------

----------En síntesis, si bien los fundamentos vertidos resultan suficientes para declarar la deserción de este segundo agravio, resulta dirimente destacar también que el quejoso tampoco formuló embate alguno de otro fundamento que resultó esencial para establecer la fecha de ingreso de la actora y es que el demandado omitió presentar el Libro Especial del art. 52 de la L.C.T. constituyendo ello una presunción en su contra de acuerdo a lo previsto por el art. 41 de la Ley XIV N° 1 y art. 55 de la L.C.T.----------

---Así, a fs. 124, penúltimo párrafo, razonó: ***que en autos se encuentra controvertida la fecha de inicio de la relación laboral así como la extensión de la jornada laboral. Ante ello, resultan de relevancia los registros contables que el empleador debe llevar, no obstante la intimación cursada a fojas 12/13, la demandada ha omitido la presentación del libro especial del art. 52 LCT, constituyendo ello una presunción en su contra que implicará, como consecuencia jurídica, que deba aportar la prueba pertinente a fin de demostrar lo que considera constituye es la verdad de los hechos (art. 41 ley XIV Nº 1), caso contrario, corresponderá hacer lugar a las presunciones del art. 55 LCT, el cual establece que: "La falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos"***.----------

---En ese aspecto, el juzgador ante el pedido formulado en el escrito de inicio al conferir traslado de la demanda al mismo tiempo intimó al demandado para que en el mismo plazo otorgado para su contestación acompañe el Libro Especial del art. 52 de la L.C.T. (demanda, p. VIII. 5, fs. 08 vta., y providencia de fs. 11). Y desde ya que el hoy apelante al contestar demanda no acompañó la documentación laboral a pesar de lo expuesto en el acápite VI (ver fs. 22 vta./23), lo que fuera puesto de relieve en la parte final del segundo párrafo de la providencia de fs. 25 ("Déjase constancia de que no fueron acompañadas las hojas móviles enunciadas en el punto VI"). En consecuencia, atento lo

previsto por el art. 41 de la Ley XIV N° 1, ante la falta de exhibición del Libro Especial (art. 52 de la L.C.T.) incumbe al empleador la prueba contraria de los datos que debieron consignarse en dicho libro, máxime que también resulta de aplicación la presunción prevista por el art. 55 de la L.C.T. Por ello, aún cuando por hipótesis se considerara que alguna deficiencia probatoria existió en lo que respecta a los testimonios brindados en lo que se refiere a la fecha de ingreso de la trabajadora la misma recae en cabeza del demandado apelante que no produjo prueba alguna que permita desvirtuar el dato alegado en demanda en el sentido que la actora ingresó a trabajar en relación de dependencia el 26 de Diciembre de 2013 (ver p. IV, fs. 03 vta.), fs. 12 vta./13), dato que queda incluido dentro de la previsión contenida en el inc. d) del art. 52 de la L.C.T.----------Por tales razones, el apelante en este segundo agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------5. En su tercer y último agravio el demandado impugna la procedencia de la multa impuesta en los términos del art. 80 de la L.C.T. al sostener que le extendió en tiempo y forma el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario PS.6.2 de A.N.S.E.S.). Tal manifestación vertida en los agravios (fs. 141 vta., último párrafo), es una reiteración de la defensa esgrimida en la anterior instancia lo que así resulta con sólo cotejar lo expuesto en el escrito de contestación de demanda (fs. 23, segundo párrafo), por lo que no hay agravio que atender. En ese direccionamiento se señala que también se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el art. 256 del código procesal (art. 268 del C.P.C.C.). Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de pronunciamientos).------Por otra parte, al sostener el apelante que se acreditó que tales documentos los entregó en la instancia administrativa (fs. 142, primer párrafo) elude hacerse cargo del razonamiento del juzgador al señalar que la pretendida constancia de retiro es una copia simple y que ante la negativa de la contraria debe tenerse por incumplida dicha obligación. Así, a fs. 127/vta., último y primer párrafo, respectivamente, razonó de modo dirimente que: ***Referido a la intimación efectuada en base al art. 80 LCT, surge del intercambio epistolar que la actora intimó a la entrega de tales certificados con el telegrama reservado a fojas 04 y 40 d.r. de la documental acompañada por esa parte (TCL ********** CD *********) en fecha 27/03/2015, ante lo cual la actitud del demandado ha sido recién responder el telegrama por carta documento dejando a salvo que el certificado de servicios, trabajo, constancia de aportes y contribuciones, se encontraría a su disposición en el término de ley y luego, en demanda rechaza la procedencia de la intimación, indicando que dicho certificado fue retirado por la actora, lo cual reitera en expediente administrativo reservado en autos, pero donde la pretendida***

constancia de retiro (fs. 13 del expediente 42115-ST) resulta ser una copia fotostática simple, y ante la negativa de la contraria, cabe tener por incumplida dicha obligación.----------Ese fundamento no mereció la más mínima crítica, por lo que no hay agravio que

atender.----------
-

----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Por lo tanto, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate, y que fueron considerados separadamente por el *a quo*, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se da cumplimiento a esa carga procesal. Ya ha quedado puntualizado, que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo el riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 355, 360, y 370, respectivamente, y cita de fallos). Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica
(CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------
---En síntesis, el apelante en este tercer agravio también incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------
---6. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al demandado apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------
---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. P. A. G., en su calidad de letrado patrocinante del accionado, y de la Dra. M. G. M., en su calidad de letrada apoderada de la accionante, en las sumas porcentuales equivalentes al 2,25% y 5,55%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 7, 13, y 46 de la Ley XIII Nº

4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------A fs. 131, la parte demandada plantea recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 123/128, por el cual se hace lugar a la demanda que entablara en su contra la Sra. N. S. A., condenándola a que, en el plazo que se le fija, abone a la mencionada parte actora la suma de $ 145.612,57 con más los intereses fijados en el respectivo considerando, con costas a su
cargo. ----------
---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 137/142.----------
----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 143, este fue evacuado mediante presentación glosada a fs. 144/146.----------
---I.- La reseña de los agravios y de su contestación ya ha sido realizada por el Dr. Vergara, magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------
---Si resulta útil, en cambio, individualizar cuales son las cuestiones planteadas en sustento de la impugnación dirigida en contra del pronunciamiento apelado. Estas son las siguientes, a saber: 1) configuración de la causal de despido; 2) la fecha real de ingreso al trabajo; y, 3) admisión de la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T. ---
---II.- En los límites determinados por los agravios formulados, ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello el mismo orden cronológico seguido por la parte demandada recurrente al exponerlos.----------1) Configuración de la causal de despido: El argumento central en el que la parte recurrente intenta sostener el presente agravio centra en postular que desconocía la *"…existencia y contenido…"* del T.C.L. Nº CD6********* de fecha 26/02/2015, afirmando a la par, que recién tuvo noticias de su contenido al retirarlo de la Secretaría de Trabajo con fecha 24/04/2015.----------Cabe hacer notar desde el principio de este análisis que la demandada impugnante ni siquiera sugirió que el domicilio al que fuera remitida dicha comunicación postal, por la cual se la intimaba a *"…aclarar la situación laboral y abonar diferencias de haberes…"* (Sic) (ver: TCL ********* –fs. 1-), sito en calle P. Nº XXX no fuera correcto. Adviértase que este domicilio es el mismo al que le fuera remitida la comunicación postal por la que, previa denuncia del silencio, la actora le comunicó que se tenía por despedida por incumplimiento y exclusiva culpa de la patronal (Ver: TCL ******* –fs. 3-), comunicación cuyo anoticiamiento lejos de haber sido motivo de algún tipo de cuestión o negativa relativa a la pertinencia de dicha dirección para tales fines comunicacionales, fue la que desencadenó el posterior intercambio epistolar. Es decir, fue eficaz a los fines de tomar noticia de tal decisión rescisoria adoptada por la trabajadora provocando su rechazo y demás actuaciones que fueron luego llevadas a cabo por la empleadora en reacción a dicha comunicación. ----------Ante ello, pues, no puedo más que anticipar que el agravio así

planteado no podrá tener andamiento alguno. ----------Es que, precisamente a tenor de lo dicho en el precedente de esta sala que cita la apelante, pero que evidentemente no ha sido correctamente interpretado, no siendo un hecho controvertido que la dirección del destinatario de la comunicación fuera la correcta, en principio se encuentra satisfecha la “carga de transmisión” que debe cumplir el remitente, consistente en identificar a la persona –física o jurídica- a la que se envía el mensaje, colocando el domicilio real o legal correcto, transmitiendo el mensaje conforme los recaudos legales, firmando el emisor el telegrama o carta documento y cumpliendo los demás requisitos que se establezcan. ----------De allí que satisfechos todos estos recaudos resulta plenamente operativa la corespectiva carga de recepción que pesa sobre la patronal destinataria de la mentada comunicación postal, la que desencadena, ante la falta de oportuna respuesta, el despido indirecto en el que se colocara la trabajadora remitente. ----------En tal inteligencia corresponde dejar establecido, entonces, que cumple con la finalidad requerida por el art. 919 del Código Civil (hoy, en términos casi idénticos por el art. 263 del C.C. y C. de la Nación) –y, agrego de mi cuño, que la citada norma es entendida en armonía y concordancia con la del art. 57 de la L.C.T.-, aquel telegrama intimatorio cursado por el trabajador a su empleador que ha entrado en la esfera del conocimiento de la empresa (o bien, a su posible conocimiento), por ser dirigido al domicilio que corresponde al de la patronal demandada y que coincide con el lugar en el que desarrollaba sus tareas.----------Desde esta perspectiva, resultó operativa respecto de la empleadora la carga de recepción que pesa sobre ella en los términos prescriptos por el art. 1º de la ley 24.487. Insisto, ésta carga de recepción determina el perfeccionamiento de la notificación por la mera circunstancia de considerarse que entró en la esfera de conocimiento del destinatario, aún cuando éste por su obrar (omisivo) culposo o doloso no la reciba ni, por ello, tampoco llegue a conocer su contenido.----------La justificación lógica y racional de tal carga de recepción obviamente se encuentra en que no se podría asignar los riesgos que implica una comunicación telegráfica o postal al remitente si es el destinatario quien impide la efectividad del medio empleado. Es decir, por imperio de la teoría de la recepción, es independiente el conocimiento efectivo que se tenga del envío de la noticia que se quiere transmitir y se considera recibido el mensaje si, en la hipótesis en que el destinatario hubiese obrado diligentemente hubiese podido conocer, tal como podría haber sucedido en el caso con la primera comunicación remitida a la dirección del establecimiento comercial en el que la actora se desempeñaba, que conforma lo que el régimen general del Contrato de Trabajo considera e individualiza como la unidad técnica de ejecución (Conf.: art. 6 de la L.C.T. y art. 1º de la Ley 24.487). ----------Ahora bien, recuerdo nuevamente que es uno de los presupuestos esenciales para que la referida carga de recepción de la patronal sea operativa (además, de individualizar correctamente a la persona del destinatario al que se dirige la notificación), que la

comunicación sea remitida a la dirección de la patronal correcta lo cual, como viene de verse ha ocurrido en la especie. Ello es así, puesto que todas las comunicaciones posteriores al distracto laboral que fuera comunicado allí a la patronal fueron remitidas al mismo domicilio sin merecer objeción alguna, provocando las respuestas pertinentes del destinatario de las misivas allí remitidas (Véase los despachos obrantes a fs. 3, 4, 5, 6, 7; ver también las actuaciones administrativas obrantes a fs. 1, 10, 11 del Expte. Administrativo Nº 421/15 S.T.T., reservado en caja de seguridad del tribunal).----------

---

----En síntesis, a la intimación cursada se perfeccionó con el ingreso de la comunicación en la esfera de conocimiento del destinatario, aunque éste no haya accedido efectivamente a su contenido. Rigen a su respecto dos reglas, comunes en general a todos los casos en que la ley exige comunicaciones entre las partes: a) quien notifica toma a su cargo los riesgos inherentes a las frustración del acto por ineficacia del medio escogido; y, b) pero el destinatario no puede negar su colaboración para que la comunicación se produzca (Ver: Tula, Diego Javier, “Notas de actualidad sobre la eficacia jurídica del intercambio telegráfico en el Derecho del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, Actualidad, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 343 y s.s.).----------

---Pues bien, en tal dirección no existe resquicio para dudar que, la ruptura del vínculo laboral habido entre las partes de estos autos se produjo al momento de que la aquí demandada recepcionó el TCL ******** de fecha 13/03/2015 (fs. 3).----------

Esto es, el distracto se perfeccionó el día 16 de marzo de 2015, puesto que fue esta la fecha de la recepción de la comunicación rescisoria que fuera afirmada por la actora no siendo tal dato fáctico controvertido por la demandada. Destaco que, por el contrario, el mismo fue motivo de una expresa y puntual respuesta extra-judicial de la patronal, mediante despacho postal de fecha 19/03/2015 (ver: C.D. Nº ********* obrante a fs. 6 de la documental reservada). Y tampoco fue un dato temporal éste que mereciera una puntual y categórica negativa al momento de responder a la demanda (Ver: escrito de demanda, punto IV, 4º párrafo de fs. 04; y, escrito contestatario, punto II.I., fs. 16vta./17). ----------

---Nótese que se adujo que ante el silencio a los reclamos formulados por dicha misiva se hacía efectivo el apercibimiento oportunamente propuesto considerándose en situación de despido. La recepción de esta comunicación rescisoria surge acreditada del mismo tenor de la contestación que cursara la patronal mediante la C.D.

652675866, de fecha 19/03/2015 (Ver: fs. 6).----------

---Y, en este sentido se ha dicho que la fecha de recepción del telegrama en el cual se comunica el despido es la que debe considerarse a fin de establecer el día en que se perfeccionó el mismo (CNAT, sala V, 7-2-2008, “Pineda, Oscar Federico c/Piamel SA y otros s/Despido”, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 753/2008).----------

---En idéntico sentido se expuso que el despido se perfecciona con el ingreso de la comunicación en la esfera de conocimiento del destinatario, aunque éste no haya accedido efectivamente a su contenido (Conf.: Morando, Juan Carlos, “Sobre el carácter

recepticio de la comunicación del despido", en L.T. XXV-A-547; id., Fernandez Madrid, Juan Carlos, "Las comunicaciones entre las partes", en L.T. XXVIII-A-313).----------
---Considero innecesario explayarme en demasía en relación al efecto que provoca la recepción de la comunicación rescisoria. Baste con decir que, una vez perfeccionada la recepción de la denuncia del contrato de trabajo por el destinatario de la misiva, éste se extingue de pleno derecho, razón por la cual no resulta posible ponerlo nuevamente en vigencia ni siquiera por un acto de retractación posterior de quien adoptara y comunicara tal decisión a su contraparte lo cual, en todo caso, importaría la propuesta de un nuevo contrato (Confr.: doctr. art. 234 de la L.C.T.).----------En suma pues, alcanza con decir que no se puede rescindir lo ya rescindido. De allí que no tiene caso referirse siquiera a la intimación postrera a que se reintegre a sus tareas y a justificar inasistencias bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo que fuera dirigida al trabajador y toda la secuencia posterior.----------Es por todo lo cual compartiré con el Dr. Vergara que el presente agravio debe ser desestimado. Así lo voto.----------

----2) La real fecha de ingreso: Estimo que se impone comenzar colocando en la palestra del análisis de este dicente agravio que el demandado impugnante no reparó debidamente que tenía a su cargo una verdadera cuesta probatoria por remontar.--------
---Es que el Sr. Juez a quo partió de establecer que concurría en el supuesto la presunción de veracidad a favor de los datos aportados por la trabajadora actora en autos, la que es derivada de la omisión de presentar el libro especial del art. 52 de la L.C.T. (conf.: arts. 41 de la Ley XIV en concordancia con el Art. 55 de la L.C.T.).----------
---Es decir, quien debía vencer tal presunción, probando lo contrario, era la empleadora demandada. Y, ello lejos estuvo de haber sido satisfecho a tenor de los elementos de prueba aportados al proceso, al punto que lejos de indicar que con algún testimonio prestado en autos habría probado lo contrario a lo expuesto valorativamente por el juzgador de grado, se remite a intentar infructuosamente reeditar un ataque a la idoneidad de los testigos A. y P. con idénticos fundamentos con los que oportunamente fundara su tacha. Sin embargo, cabe decir al respecto que igualmente lejos estuvo de colocar en verdadera crisis aquellos argumentos por los cuales el Sr. Juez a quo desestimó las mencionadas tachas. ----------Estos básicamente consistieron en señalar, respecto al testigo A., sobre quién se adujo que tendría algún tipo de animadversión en contra de la parte demandada ahora recurrente por cuanto la habría intimado al cumplimiento de determinadas obligaciones laborales aún cuando mantenía vivo el vínculo laboral, que no advertía en sus dichos algún tipo de imparcialidad sino más bien sus dichos fueron concordantes con los vertidos por otros testimonios que cita, aludiendo además, a una jurisprudencia de ésta Cámara de Apelaciones que cita. Por otro lado, puso de resalto el juzgador que dicho testigo fue ofrecido por ambas partes, importando la pretensión de que sea considerado inidóneo para prestar declaración en el presente caso una actitud que contraviene sus propios actos voluntarios anteriores y que resultaron

jurídicamente eficaces.----------Respecto a esto último, destaco que tengo dicho antes de ahora que resulta incorrecto discriminar en la valoración de la prueba aportada al proceso según que esta hubiera sido ofrecida por una u otra de las partes. Es que tal pretensión contradice los principios de unidad y de comunidad -o adquisición- de la prueba.----------El primero informa que indistintamente de quien hubiera sido el que aporte la prueba ésta se integra al proceso conformando el conjunto probatorio, el que pasa a formar una unidad en punto a su apreciación por parte del juzgador, sin que quepa hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba. Y el de comunidad o adquisición es consecuencia de la regla de unidad de la prueba, en tanto enuncia que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, por cuanto una vez que se ha incorporado al proceso debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte – reitero- en beneficio de quien la trajo o de la parte contraria quien, incluso, puede invocarla a su favor al alegar sobre el mérito de la prueba. ----------Esto es, los diversos medios por los que se suman elementos de prueba al proceso conforman el material de conocimiento del que se valdrá el órgano decisor para emitir su veredicto el que debe apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien eventualmente trajo cada prueba, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. ----------En síntesis, pues, una vez que ha sido incorporado el elemento probatorio del que se trate, entonces, por caso, las testimoniales producidas en estas actuaciones, la fuerza de convicción que de ellas pudiera extraer el juzgador se debe encontrar totalmente despojada de cualquier consideración relativa a quien la ofreció o introdujo al proceso (Conf. Devis Echandía, Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2.000, T. I, págs. 33/34 y 146 y s.s.; id. Kielmanovich, J. “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001, págs. 63; id. De Santo, Víctor “La prueba judicial –teoría y práctica-”, Ed. Universidad, ed. año 1992, págs. 15/16).----------Por otro lado, planteo esta consideración de mi cuño, la cual es diametralmente diversa a la postulada por la recurrente para intentar desplazar de la apreciación probatoria a los dichos del Sr. A.. Es la siguiente, dado que el mismo se encontraba -a la fecha de deponer en autos- reclamando por sus derechos, no obstante que continuaba relacionado laboralmente con la parte demandada, cuánto más valiente y provechosa resulta entonces su declaración. En tal sentido he dicho, por el contrario, que cuando un trabajador dependiente de su empleadora que es citado a declarar en un proceso iniciado por un compañero de trabajo será más proclive a ser prudente y hasta reticente en decir aquello que pudiera perjudicar a la patronal de la cual depende. Y ello se explica suficientemente en conflictos de naturaleza laboral con la circunstancia dada por la indisputable hipo-suficiencia en la cual se encuentra el dependiente que participa en tales instancias, en las cuales cabe presumir que se encuentra compelido a declarar en el sentido que es más conveniente

para su empleador –aún cuando, advertido o no, sea en contra de su propio derecho- si no quiere abrir un campo de posible conflictos que ponga en riesgo su permanencia en el empleo. ----------En cuanto al testimonio del Sr. P., cuya idoneidad personal para prestar su declaración como testigo en estos autos también se cuestionara en la anterior instancia, planteando que era “pareja” del Sr. A. y que indicó mantener una amistad con la actora, es de ver que el juzgador desestimó dicha tacha por las razones generales que expusiera en relación a la apreciación de los testimonios. Y, al reiterar tales fundamentos la parte demandada recurrente no aporta, en verdad, ningún argumento crítico que pudiera dar pié a que sea revisada siquiera tal consideración por parte de este tribunal de alzada. Es por ello que deviene, en tal porción, desierto el presente agravio (conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del Art. 73 de la Ley
XIV Nº 1). ----------
----Cabe poner de resalto que el juzgador también valoró el testimonio del Sr. O., testimonio concordante con los dos citados anteriormente y del que la ahora recurrente no se hace cargo de cuestionarlo, omitiendo lisa y llanamente mencionarlo en su
expresión de agravios. ----------
---En síntesis, habré de coincidir de tal manera con la propuesta de solución que es propuesta por el Dr. Vergara, en cuanto propicia que se tenga por parcialmente desierto el recurso de apelación en cuanto el agravio que se ha examinado carece de la suficiencia técnica requerida por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Asi lo voto. ----------
----3) Admisión de la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T.: Básicamente el juzgador se atuvo al intercambio epistolar extra judicial y a la falta de acreditación del retiro en sede administrativa de la documentación laboral reclamada por la actora atento que la constancia respectiva *“…resulta ser una copia fotostática simple, y ante la negativa de la contraria, cabe tener por incumplida dicha obligación.”* (Ver:
considerando, fs. 127 “in fine” y vta.). ----------
---En contra de ello la demandada se agravia sosteniendo, por el contrario, que *“…a quedado demostrado en autos, que el correspondiente Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones (Formulario PS.6.2. de A.N.S.E.S.) le fue extendido en tiempo y forma a la Sra. A..”* (Sic) (Ver: escrito de expresión de
agravios, punto 3, fs. 141 vta. “in fine” y 142). ----------
---De la sola comparación de la razón expuesta por el juzgador de grado para estimar favorablemente la imposición de la indemnización especial contemplada por el art. 80 de la L.C.T. reclamada en demanda, esto es, sosteniendo que no se acreditó su entrega, con la mera afirmación de lo contrario por parte de la recurrente, pone en evidencia la absoluta ausencia de agravio que atender. ----------En consecuencia compartiré con el Dr. Vergara en cuanto que ciertamente, en el presente agravio, la apelante vuelve a incurrir en deserción parcial de su recurso (Conf.: arts. 268

y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, concluyo en que se deberá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente que resulta totalmente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1; y, arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------Los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por sus tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. P. A. G., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 2,25%; y, a la Dra. M. G. M., letrada apoderada de la parte actora, en la suma equivalente al 5,55%. Tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------Termino de tal manera, pronunciándome en esta cuestión por la AFIRMATIVA. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada al demandado apelante vencido; c) regular los honorarios de los Dres. P. A. G. y M. G. M., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 2,25% y 5,55%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------Así lo voto. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

-- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------**S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas de Alzada al demandado apelante vencido.----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. P. A. G. y M. G. M., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 2,25%

AGUILERA
ARIO
ELACIONES

y 5,55%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES